



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN
EJECUTADO: DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 20001-31-03-005-2022-00113-00

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que los demandados incumplieron el acuerdo de pago celebrado con la parte ejecutante mediante documento extraprocesal de pago celebrado el 26 de julio de 2022 en el que se estableció lo siguiente: *“Los ejecutados se allanan completamente a las pretensiones de la demanda y se comprometen a pagar a favor del ejecutado, JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN, la cantidad de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) más los intereses de plazo que se generen a la radicación de la demanda y terminación de ésta, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes inmuebles de los ejecutados y la suspensión del proceso por un término de 06 meses. La presente suspensión queda condicionada al puntual pago de las cuotas mensuales por parte de los demandados.”* el despacho procede a reactivar el presente proceso y seguir adelante con la ejecución, tal como lo solicita el ejecutante.

En consecuencia se precisa que, JOSE RAÚL NIÑO MERCHAN actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S, Nit. 900926475-4 y representada legalmente por su gerente GERARDO ARMANDO DAZA PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 77.090.047 y DAVID FABIAN CUESTA UHÍA identificado con la cédula de ciudadanía 77.030.542. con el fin de obtener el pago de la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) contenido en la letra de cambio No 001 suscrita el 21 de octubre de 2019, en la letra de cambio No 002 suscrita el 06 de noviembre de 2019, en la letra de cambio No 003 suscrita el 06 de noviembre de 2019 y en la letra de cambio No 004 suscrita el 06 de noviembre de 2019.

El despacho por auto de fecha 21 de junio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la parte ejecutante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados, y decreto las medidas cautelares solicitadas.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 se ordenó tener como notificados por conducta excluyente a los demandados DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S, Nit. 900926475-4 y representada legalmente por su gerente GERARDO ARMANDO DAZA PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 77.090.047 y DAVID FABIAN CUESTA UHÍA identificado con la cédula de ciudadanía 77.030.542. remitiéndose el link de visualización del proceso, sin que, dentro del término establecido por la ley, los demandados

contestaran la demanda ni mucho menos presentaran excepciones de mérito a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 de la norma ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y en el auto que lo corrigió y adicionó, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por otro lado, vista la solicitud de medidas cautelares efectuadas por la parte demandante, las cuales habían sido levantadas con ocasión del acuerdo de pago celebrado, el despacho de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, considera procedente su decreto,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REACTIVAR el presente proceso EJECUTIVO promovido por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN contra DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S, y DAVID FABIAN CUESTA UHÍA de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución ordenada mediante auto de fecha 21 de agosto de dos mil veintidós (2022) a favor de JOSE RAUL NIÑO MERCHAN y en contra de DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S, y DAVID FABIAN CUESTA UHÍA.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de Veinticuatro Millones de Pesos Mcte (\$24.000.000, 00), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-69157, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), denominado como Lote No 15, casa distinguida con el No 13, ubicado en la manzana B, carrera 8 No 2B71,

Urbanización Santa Rosalía del municipio de Valledupar de propiedad de DAVID FABIAN CUESTA UHÍA identificado con la cédula de ciudadanía 77.030.542. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2° del C.G.P.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-38547, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), consistente en un Lote urbano con la casa en él construida ubicada en la calle 13B No 13- 100, barrio San Carlos, del municipio de Valledupar de propiedad de DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S, Nit. 900926475-4. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2° del C.G.P

OCTAVO: Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD SAS, identificado con el Nit 900926475- 4, representada legalmente por Gerardo Armando Daza Peláez y DAVID FABIAN CUESTA UHIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.030.542, en las entidades financieras: Banco De Bogotá S.A, BBVA Colombia S.A, Banco De Occidente S.A, Banco Popular SA, Bancoomeva, Banco Davivienda S.A, Banco Agrario De Colombia, Banco AV- Villas, Banco Colpatría, Y Banco BCSC, Banco Falabella. Límitese la cuantía hasta la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000.00). y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Cervantes Restrepo', written over a faint circular stamp or watermark.

**JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
JUEZ**